

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por 3 meses. Paga. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses. 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en el Coronel de Infantería D. Francisco Canella y Secades, á sus servicios en la campaña de Cuba, y muy especialmente al distinguido mérito que contrajo dirigiendo la acción de Sao del Indio el día 31 de Agosto último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de dicha isla, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad del citado día.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En atención á las circunstancias que concurren en el Coronel de Ejército, Teniente Coronel de la Guardia civil, D. José Oliver y Vidal, y muy especialmente á los servicios que ha prestado en la campaña de Cuba en diferentes encuentros habidos con el enemigo desde el 16 de Agosto al 6 de Septiembre próximos pasados;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de dicha isla, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad del expresado día 6 de Septiembre.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Como consecuencia de Mi decreto de 7 del mes actual elevando á la categoría de General de División el cargo de Gobernador político militar de la isla de Mindanao y sus adyacentes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para que desempeñe dicho cometido al General de División D. Julián González y Parrado, que lo ejercía anteriormente como General de Brigada.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Juan Godoy y Alvarez cese, por pase á otro destino, en el cargo de Jefe de la segunda brigada de la primera división del primer Cuerpo de Ejército; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo dispuesto en Mi decreto de 7 del mes actual;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernadores militares de las provincias que se expresan á los Generales de División: D. José Sánchez Gómez, de la de Madrid; D. Mariano Montero y Cordero, de la de Badajoz; D. Manuel Delgado y Zuleta, de la de Sevilla; D. Manuel Fernández de Rodas y Guerrero, de la de Cádiz; D. Juan Gutiérrez Cámara, de la de Granada; D. Adolfo Rodríguez Brunzón, de la de Valencia; D. Francisco Loño y Pérez, de la de Murcia; D. Joaquín Ahumada y Centurión, de la de Barcelona; D. Alvaro Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Mayorga, de la de Gerona; D. Carlos Denis y Trueba, de la de Tarragona; D. Federico Fassari y Fernández, de la de Zaragoza; D. Luis de Santiago y Manescau, de la de Navarra; D. Enrique Zappino y Moreno, de la de Alava; D. Manuel Aguilar y Diosdado, de la de Vizcaya; D. César del Villar y Villate, de la de Burgos; D. Jacinto de León y Barreda, de la de Valladolid; D. Luis Cappa y Béjar, de la de la Coruña, y D. Pedro Pín y Fernández, de la de León.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo dispuesto en Mi decreto de 7 del mes actual;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernadores militares de las provincias que se expresan á los Generales de Brigada: D. Amós Quijada y Muñiz, de la de Salamanca; D. Antonio Monroy y Ruiz, de la de Córdoba; D. Manuel Ortega y Sánchez Muñoz, de la de Málaga; D. José Blanco y Hernández, de la de Castellón de la Plana; D. José Márquez y Torres, de la de Alicante; D. Federico Muñoz y Maldonado, de la de Lérida; D. Miguel Esquiroz y Torres, de la de Huesca; D. Enrique López Illana, de la de Guipúzcoa; D. José Valenzuela y Ferrer, de la de Santander; D. Fermín Jádenes y Alvarez, de la de Logroño; D. Calixto Amarelle y Rodríguez, de la de Lugo; D. Eugenio de la Sala y García Sala, de la de Pontevedra, y D. Federico Gobart y Martínez, de la de Oviedo.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo dispuesto en Mi decreto de 7 del mes actual;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernadores militares de las provincias que se expresan á los Coroneles de Infantería: D. José Soriano y Oliván, de la de Avila; D. José Valls y Castelo, de la de Toledo; D. Juan Ochotorena y Sartorius, de la de Ciudad Real; D. Alfredo Gil y Grossoley, de la de Cáceres; D. Eduardo Tejeiro y Vicent, de la de Huelva; D. Joaquín Arjona y Zuloaga, de la de Jaén; D. Ricardo Guitard y Martínez, de la de Almería; D. Sebastián Valverde y Cano, de la de Cuenca; D. Salvador García Flores, de la de Albacete; D. José del Agulla y Yegros, de la de Teruel; D. Juan García y García, de la de Soria, y D. Antonio Aperribay y Pazos, de la de Orense; á los Coroneles de Caballería Don Diego Buil y Velasco, de la de Palencia, y D. Bernardo González del Rubín, de la de Zamora; al Coronel de Artillería D. Luis Blanco y Hernández, de la de Segovia, y al Coronel de Ingenieros D. Benito de Urquiza y Urquijo, de la de Guadalajara.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en disponer que el Coronel de Infantería de Marina D. Rafael Peñaranda y Badillo cese, al cumplir el tiempo reglamentario, en el destino de Oficial primero del Ministerio del ramo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo al Teniente Coronel de Infantería de Marina D. José Baeza y Segura.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, en atención á los dilatados y buenos servicios prestados por el oficial segundo del Ministerio de Marina, Archivero Jefe del Cuerpo, D. Angel Lasso de la Vega,

Vengo en nombrarle Oficial primero del indicado Ministerio.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo el Teniente de navío de primera clase de la Armada D. Juan Santisteban y Salafraña; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo al Teniente de navío de primera clase de la Armada D. Orestes García Padín.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Elementos necesarios para administrar bien la Hacienda pública son los servicios de investigación, comprobación é inspección, y es su importancia tal, que en otras naciones, donde la tradición ha dado á los organismos administrativos una solidez que en el nuestro no alcanzan todavía, el Cuerpo de Inspectores ha contribuido poderosamente á crear sanas costumbres tributarias, siendo además utilísima escuela práctica en donde han completado su educación rentística notables funcionarios de la Hacienda pública que, ilustrando su nombre, honraron á sus respectivos países.

Lejos estamos en España de semejante perfección, sin duda porque, fundados nuestros organismos administrativos sobre erróneos conceptos, conviértese la función investigadora en tarea subalterna, ordinariamente desempeñada por humildes empleados, sin conocimientos y sin responsabilidad suficientes, sin estabilidad y sin porvenir bastantes para desempeñar en toda ocasión sus delicadas funciones con la independencia que su índole requiere.

Es por lo mismo preciso corregir estos graves inconvenientes, y para ello organizar el servicio de investigación y de inspección de la Hacienda de modo que, ejerciendo sin violencias su importante misión fiscal, sirva también de regulador á la justicia distributiva del impuesto; proporcione elementos para restablecer la equidad tributaria, ya que no pueda llegarse fácilmente á la perecuación teórica; y suavice los procedimientos, hasta conseguir, con una labor asidua y constante, que las relaciones entre el fisco y el contribuyente se funden sobre la mutua confianza y la franca sinceridad, fórmula armónica que ampara los intereses particulares contra el atropello, y asegura los intereses públicos contra el fraude.

Esta es la aspiración del Gobierno, resuelto á procurar, en cuanto esté á su alcance, mejoras administrativas; pero no es insignificante obstáculo para realizarla la falta de recursos, engendrada por el ansia naturalmente codiciosa de economías en el presupuesto. Apenas si con los limitados medios que se consignan en la ley actual de gastos puede hacerse otra cosa que intentar en parte el remedio de aquella defectuosa organización, teniendo presentes las enseñanzas de la experiencia y la variedad de materias que abarca el servicio de la investigación y de la inspección de la Hacienda pública.

Empírica y raquítica desde sus orígenes, hasta que en 1871 se confió la comprobación de las industrias fabriles á los Ingenieros industriales, apenas si las reformas de 20 de Mayo de 1873 y de 5 de Agosto de 1878 hicieron otra cosa que consagrar la conveniencia de constituir la Inspección con funcionarios administrati-

vos y periciales, dotados de conocimientos y de aptitudes adecuadas á la especial misión de cada uno.

Creyóse por algunos que el Real decreto de 3 de Febrero de 1893 resolvería el problema desarrollando el elemento técnico á costa del administrativo, idea cuyas realidades se manifestaron creando 195 plazas de empleados facultativos, y dejando sólo 45 administrativos para toda España, con lo cual la dotación de los primeros alcanzó la suma de 415.000 pesetas, mientras que tan sólo se dedicaba á los demás el reducido presupuesto de 79.500 pesetas. Semejante desproporción había de producir, por ley de necesidad, dificultades antes que beneficios; pues si por una parte requiere el personal técnico para aplicar fructuosamente su saber, elementos preparatorios, material copioso, bases orgánicas é instrucciones de que carecía, y aun hoy no tiene, por otra parte resultaba imposible en lo humano que 45 empleados, modestamente retribuidos con un haber anual de 1.722 pesetas, por término medio, ejercieran las variadas funciones de la investigación y comprobación de todos los impuestos en los 9.287 términos municipales que comprende la Península con sus islas adyacentes.

Era demasiado patente para inadvertida tal desproporción, y en el mismo decreto se pretendió atenuarla, autorizando á los Delegados de provincia para completar el servicio de inspección administrativa con empleados de sus propias dependencias y con otros funcionarios cesantes.

Agravación del mal, antes que remedio, envolvía esta disposición, puesto que no parece natural fundar esperanzas de sólida moralidad en la situación precaria, incierta, pasajera, que los empleados de esta manera improvisados habían de tener.

Así ocurrió que nombraron los Delegados 224 Agentes temporeros, con lo cual, en vez de reducciones de personal, se produjeron aumentos considerables, si quiera fuesen necesarios, que costaron al Tesoro la importante suma de 443.160 pesetas, probándose una vez más los efectos contrarios de economías aparentes.

Todavía, y además de la defectuosa organización de este personal, reclutado entre lo poco escogido que la ocasión y el azar suelen ofrecer, contenía el reglamento de 14 de Septiembre de 1893 algunos gérmenes de desconfianza ó de mortificación bastantes para inutilizar, ellos solos, la obra del Gobierno. Quebrantando el principio de la unidad administrativa; cercenando y reduciendo las atribuciones de los Jefes de provincia, creóse la Inspección, cual si fuese un ramo independiente de la Administración general de Hacienda, sustraído á la autoridad de los Delegados, los cuales, sin permiso previo de la Administración central, no podían disponer de los funcionarios destinados á la investigación y la comprobación de la riqueza.

Evidencian los resultados poco lisonjeros de tal organización la necesidad de una inmediata y urgente reforma, que ya las Cortes impusieron al Ministro de Hacienda, consignando para ello un crédito de 567.000 pesetas, igual al del presupuesto anterior, pero sin detalle alguno, ó sea en concepto de preventivo, para obligarle á reorganizar la investigación.

De esta facultad habría usado el Ministro que suscribe al principio del actual año económico, á no considerar inútil hacerlo mientras durase el plazo concedido por la ley de 16 de Abril último para suspender los efectos de la investigación administrativa.

Pronto va á terminar este que podríamos llamar paréntesis de la indulgencia, y es por lo mismo el momento propicio para reforzar y extender los medios de investigar los créditos á favor del Estado, y la riqueza que tributa poco ó no tributa nada.

Difícil es conseguirlo por completo, á causa de la inexcusable obligación de encerrar el servicio dentro de la reducida cifra de 567.000 pesetas, ya que se suprimió el aumento de 170.000, que la previsión del Gobierno anterior solicitó para esta atención; pero mientras el Gobierno actual presenta á las Cortes, como se propone hacerlo, un proyecto más vasto y fundamental de Inspección de Hacienda pública, preciso es encerrarse en el círculo que los actuales recursos consienten.

Los haberes de los funcionarios técnicos destinados hoy al útil ensayo de las cartillas evaluatorias importan 118.500 pesetas, y la suma que se invertía en pagar á los Agentes temporeros ascendía á 443.160, con lo cual todavía resulta en el cap. 1.º, art. 2.º de la sección 9.ª, una diferencia á favor del presupuesto actual de 324.660 pesetas.

Sobre esta base se ha formado la planta adjunta del personal, que regirá durante el tiempo que queda del actual presupuesto, y que no siendo suficientemente amplia para que el Tesoro obtenga las ventajas que un buen organismo de inspección é investigación podría darle, responde á la repetida necesidad de acomodarse

á las cifras del actual ejercicio. En todo caso, hay que confiar en que la diligencia de los empleados, ahora en condiciones de mayor tranquilidad moral, y con la esperanza racional de mejorar su situación, podrá en parte suplir la escasez de su número, impuesto por estrecheces que no está en las atribuciones del Gobierno ampliar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1895.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de investigación y comprobación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que correspondan al Estado en la Península é islas adyacentes, será desempeñado por el personal facultativo y administrativo que se detalla en la planta adjunta.

Art. 2.º Los Ingenieros agrónomos, Agrimensores y Peritos agrícolas destinados á la rectificación de las cartillas evaluatorias, continuarán perteneciendo al servicio facultativo de la Investigación de la Hacienda pública y percibiendo sus haberes con cargo al art. 2.º, capítulo 1.º, sección 9.ª del presupuesto vigente, según la ley de 17 de Julio último y Real decreto de 14 de Agosto siguiente.

Art. 3.º Los Inspectores y Auxiliares que resulten excedentes por consecuencia de la reorganización dispuesta en el presente Decreto serán colocados en las vacantes que ocurran de su especialidad y categoría, teniéndose para ello en cuenta los servicios prestados en los cargos que han desempeñado.

Art. 4.º Se aprueba con carácter provisional el Reglamento también adjunto de la Inspección y de la Investigación de la Hacienda pública, quedando derogados el Real decreto de 3 de Febrero de 1893 y el Reglamento de 14 de Septiembre siguiente.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Planta del personal técnico y administrativo para el servicio de la Investigación de la Hacienda pública.

	Pesetas.
6 Ingenieros industriales, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas.....	24.000
9 Idem id., Oficiales de primera id., á 3.500 id....	31.500
15 Idem id., id. de segunda id., á 3.000 id.....	45.000
2 Idem agrónomos, Jefes de Negociado de tercera id., á 4.000 id.....	8.000
3 Idem id., Oficiales de primera id., á 3.500 id....	10.500
10 Idem id., id. de segunda id., á 3.000 id.....	30.000
2 Arquitectos, Jefes de Negociado de tercera id., á 4.000 id.....	8.000
3 Idem, Oficiales de primera id., á 3.500 id.....	10.500
15 Idem, id. de segunda id., á 3.000 id.....	45.000
12 Peritos mecánicos, Oficiales de quinta id., á 1.500 id.....	18.000
10 Idem agrónomos, id. de quinta id., á 1.500 id..	15.000
5 Maestros de obras, id. de quinta id., á 1.500 id.	7.500
4 Jefes de Negociado de tercera id., á 4.000 id....	16.000
10 Oficiales de primera id., á 3.500 id.....	35.000
15 Idem de segunda id., á 3.000 id.....	45.000
20 Idem de tercera id., á 2.500 id.....	50.000
30 Idem de cuarta id., á 2.000 id.....	60.000
72 Idem de quinta id., á 1.500 id.....	108.000
	567.000

Aprobada por S. M. = Madrid 4 de Octubre de 1895. = El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

INSPECCIÓN Y LA INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INSPECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Organización y atribuciones de la Inspección general.

Artículo 1.º El servicio de inspección de la Hacienda pública será desempeñado por la Inspección general, que forma parte de la Subsecretaría del Ministerio, y se compone de los Inspectores generales, Subinspectores, Oficiales y Aspirantes á Oficial que la ley de Presupuestos determina.

Art. 2.º Corresponde á la Inspección general de la Hacienda pública:

1.º Ejercer una exquisita é incesante vigilancia sobre la Administración provincial; exigir que los documentos cobratorios se formen y aprueben en los plazos reglamentarios; que la gestión recaudadora se realice con el esmero, actividad y energía que demandan los intereses del Tesoro; que las declaraciones de altas y bajas en los tributos se comprueben sin pérdidas de tiempo; que no sufran paralización los expedientes de denuncia, y que las distintas dependencias ejerzan su acción dentro del círculo de atribuciones que á cada una fija el reglamento orgánico.

2.º Visitar, cuando el Ministro lo disponga, las oficinas y dependencias ó establecimientos del ramo; examinar el estado de sus respectivos servicios, para conocer si éstos se llevan en la forma determinada por las leyes é instrucciones que los regulan; reclamar directamente de cualquier Jefe central ó provincial los datos y noticias que juzgue necesarios, y proponer, como resultado de la inspección, la corrección inmediata de las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.

3.º Formar la estadística general de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, reuniendo las estadísticas parciales de los diversos Centros, y proponiendo las reformas convenientes para la mejor organización y mayor utilidad de estos trabajos.

4.º Iniciar, respecto de los demás servicios del orden económico, las reformas que conduzcan á mejorar la Administración, armonizando los intereses de los particulares con los del Estado.

5.º Perseguir las defraudaciones que se cometen contra la Hacienda pública, para lo cual propondrá el nombramiento del personal correspondiente, y su distribución según las necesidades de las provincias, dirigiendo el servicio de investigación, reclamando frecuentes noticias de los trabajos que realicen los funcionarios del ramo y proponiendo las correcciones á que se hagan acreedores.

6.º Confirmar, modificar ó suspender los acuerdos que los Delegados adopten respecto á la residencia de los Investigadores y á las visitas que éstos hayan de realizar.

7.º Practicar las averiguaciones que convengan sobre hechos que afecten á los intereses de la Hacienda.

8.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente se le encomiendan.

Art. 3.º El Jefe más caracterizado de la Inspección general tendrá la representación y firma de la misma; distribuirá los asuntos entre todos sus funcionarios; dirigirá los trabajos; comunicará las órdenes y las instrucciones especiales á los que hayan de practicar las visitas; se entenderá con éstos directamente para todo lo relacionado con las comisiones que se les confieran, y del resultado que ferezcan, así como de todos los incidentes que ocurran, dará cuenta al Ministro.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de las funciones de inspección.

Art. 4.º Los Inspectores generales, los Subinspectores y los Auxiliares de la Inspección general se sujetarán en el ejercicio de sus cargos á las instrucciones siguientes:

1.ª Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que se dispongan de Real orden.

2.ª Los Inspectores actuarán como Jefes superiores de Hacienda en las provincias que visiten, sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestar á aquéllos, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y eficaz cooperación que les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª Recibida la orden de salida, el Jefe de la Comisión se apresurará á cumplirla, poniendo oficialmente en conocimiento de la Inspección general el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de su destino y el en que diere principio al servicio.

4.ª Al llegar á la localidad designada lo participará de oficio al Delegado de Hacienda de la provincia, para su noticia y la de todos los funcionarios del ramo, con objeto de que le reconozcan y auxilien en el ejercicio de sus funciones.

A la vez dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la Estación de Telégrafos, para los efectos de la franquicia oficial, postal y telegráfica, que concede el art. 274 del reglamento de 25 de Diciembre de 1876.

5.ª Al practicar una visita general el encargado de llevarla á efecto reclamará á los Jefes de las dependencias relación nominal de todos los empleados de las mismas, con expresión del Negociado que cada uno desempeña, y fecha desde que le sirve.

6.ª Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administración provincial de Hacienda, excepto en los casos en que se dispongan visitas especiales.

7.ª Si el Inspector, Subinspector ú Oficial encargado de la visita observase abandono ó retraso en los servicios, dispondrá inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que por ello se interrumpa el despacho ordinario.

8.ª Fijarán su atención principalmente en cuanto se refiera á la realización de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, existentes ó extinguidos, y en todos aquellos ramos que por su especialidad son más susceptibles de abusos ú omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.

9.ª Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, teniendo en cuenta que, respecto á los expedientes resueltos, y no apelados en primera instancia, sólo podrán los Inspectores examinarlos, y, caso de encontrar en ellos alguna infracción legal, llamar sobre este extremo la atención del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el cap. 9.º del reglamento citado.

10.ª Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia fijarán su atención en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la misión fiscal que le está encomendada, y sobre todos y cada uno de los servicios administrativos, velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

11.ª Cuando las visitas sean especiales, se limitarán á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiere señalado, sin perjuicio de que, si tuvieran fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo manifiesten á la Inspección general, á fin de obtener por su conducto la debida autorización al efecto, de la cual podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticia ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudación en daño de los intereses públicos, pero dando cuenta circunstanciada á dicha oficina general.

12.ª Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquiera dependencia, ramo ó servicio de la Administración provincial, ó se le con-

fiere el desempeño de alguna comisión extraordinaria, se le considerará investido para tal objeto con la delegación expresa del Ministro, y podrá, por consiguiente, en casos urgentes, y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio, y adoptar las medidas extraordinarias que sean necesarias para evitar al Tesoro perjuicios irreparables.

13.ª Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otro de los que pertenezcan á las dependencias en que se halle actuando.

En la tramitación del expediente se observarán las siguientes prevenciones:

A. Las actuaciones se extenderán en papel del timbre de oficio, foliando y rubricando todas sus hojas, y expresando al final, por medio de diligencia autorizada, el número de las que contenga el expediente. Si hubiere de unirse certificación ó verificarse cotejo de algún documento, el instructor procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración.

B. Pondrá el mayor esmero para que resulte la debida exactitud en la exposición y prueba de los hechos; formulará los cargos que de los mismos se deriven; oír á los descargos, y, en vista de todo, propondrá la resolución que corresponda.

C. Las notificaciones se harán individualmente y con arreglo á lo prescrito en el reglamento de procedimiento, uniéndolo al expediente, ó redactando en él, la oportuna diligencia.

D. En los interrogatorios á los testigos se hará constar: sus nombres, edad, estado, profesión, domicilio y cuantas circunstancias conduzcan á conocer si tienen ó pueden tener algún interés directo ó indirecto en el asunto, y después de tomar la declaración que proceda, leerá todo por sí el declarante, ó le será leído, para que, hallándolo conforme, firme con el Secretario y el instructor.

E. Las citas que hicieren en las declaraciones los interesados ó los testigos, y todas las diligencias que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, serán evacuadas lo antes posible.

F. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor le señalará día y hora para evacuar esta diligencia en su despacho ó domicilio, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre todos los hechos de que tenga conocimiento y sean pertinentes á la cuestión que se ventile.

G. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, dará parte al Juzgado, remitiendo certificación de los documentos ó diligencias que considere necesarios para la incoación de la causa y exponiendo sucintamente el concepto que le merezca el caso.

Terminado el expediente, con informe y propuesta razonada, lo elevará el Inspector al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Inspección general, para la resolución ó acuerdo que proceda.

14.ª De las resoluciones que se adopten por los Inspectores podrán los interesados apelar ante el Ministro en el término de quince días desde la notificación, y al efecto, deducida que sea la alzada, deberán aquéllos cursarla sin demora, acompañando el expediente en que resayó el acuerdo apelado, ó exponiendo los motivos que por el momento impidan remitirle.

15.ª Tanto en las visitas generales como en las especiales, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que no puedan ellos adoptar y que consideren necesarios ó convenientes para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado y para mejorar las condiciones del servicio.

16.ª Tendrán muy en cuenta las alteraciones que se introduzcan en la legislación de Hacienda, así como las instrucciones que reciban de la Inspección general ó de los otros Centros directivos, para darlas aplicación y cumplimiento en el desempeño de su cometido.

17.ª Los Inspectores y Subinspectores que se hallen en comisión de servicio podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales que les acompañen, ó en Oficiales de la Administración provincial, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las dependencias subalternas de todas clases, felatos de consumos, donde se administre por la Hacienda el impuesto, y en general, en cualquiera otra oficina de la provincia. De esta facultad usarán solamente en casos de necesidad y urgencia, si la dependencia que haya de ser inspeccionada estuviese servida por funcionarios de categoría superior á la que tenga el encargado de la visita.

18.ª Terminada la inspección, ó á medida que se haga la de cada ramo, el encargado de practicarla comunicará de oficio al Delegado de Hacienda las faltas que hubiere observado y las disposiciones que haya tomado para subsanarlas, á fin de que procure se dé á éstas el más exacto cumplimiento y se evite la reproducción de los defectos advertidos.

19.ª Al retirarse de una provincia, por haber terminado el servicio que se les hubiere conferido, ó en cumplimiento de orden superior, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general por telégrafo, ó en su defecto por el correo, dejando dispuesto que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente á la propia Inspección general, y á los Centros directivos á que correspondan los ramos visitados, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios, é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios, por cuanto desde aquel momento cesa la representación que ostentaban.

Art. 5.º Los Subinspectores á quienes se ordene girar una visita tendrán iguales deberes y atribuciones que los Inspectores generales. Cuando acompañen á éstos, realizarán los servicios que los mismos les encomiendan.

Los Oficiales y Aspirantes desempeñarán cuantos trabajos les encargue el Jefe de la Comisión inspectora.

CAPÍTULO III

Gastos de las visitas de inspección.

Art. 6.º Acordadas que sean de Real orden las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la Comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en el presupuesto de gastos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Estas cuentas se extenderán, por duplicado, en papel del

timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Art. 7.º Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en las mismas el día de su salida y el de regreso á Madrid, y detallarán las dietas devengadas por ellos y cada uno de los Auxiliares que les acompañen con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas.
El Inspector general Jefe, que lo es de Administración de primera clase.....	20
Los demás Inspectores, Jefes de Administración....	17
Los Subinspectores, Jefes de Negociado.....	13
Y los Auxiliares de la Inspección general, Oficiales ó Aspirantes de planta.....	10

No son de abono dietas anteriores á la salida, ni las posteriores al regreso, aunque se alegue haber practicado algún servicio especial.

En las visitas á las oficinas de España en el extranjero se devengarán dietas dobles.

Art. 8.º Además de las dietas, se abonarán gastos de locomoción, en primera clase á los Jefes de Administración y a los de Negociado, y en segunda á los Oficiales y Aspirantes.

Quando no puedan utilizarse las vías férreas, se justificarán estos gastos con recibos ú otros documentos equivalentes, suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Art. 9.º Los funcionarios de las dependencias centrales y provinciales en comisión del servicio, como auxiliares de la Inspección general, devengarán las dietas correspondientes á los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la misma, siendo también aplicable esta disposición á los funcionarios provinciales que reciban de los Inspectores ó Subinspectores el encargo de desempeñar comisiones propias de la mencionada Inspección.

Art. 10.º Los funcionarios de la Inspección, ó cualesquiera otros, sólo percibirán sobre su sueldo, en concepto de dista, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que cumplan seis meses en el desempeño de la comisión.

Si el abono de cantidades á los Inspectores correspondientes á dos presupuestos, presentarán por separado las cuentas referentes á cada uno de ellos.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Organización del servicio y del personal.

Art. 11.º El servicio de investigación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que corresponden al Estado en la Península é islas adyacentes, será desempeñado por el personal facultativo y administrativo á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

Art. 12.º Los funcionarios de la Investigación asignados á cada provincia formarán una dependencia especial de la Delegación de Hacienda, que se denominará «Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública». El Ministro conferirá el cargo de Jefe de esta oficina á aquel de los expresados funcionarios que considere con circunstancias más adecuadas para ello.

Art. 13.º Los funcionarios facultativos y administrativos de la Investigación provincial dependen inmediatamente del Jefe que menciona el artículo anterior, y por conducto de éste recibirán todas las órdenes para el cumplimiento de los servicios.

El Jefe de la Investigación depende á su vez del Delegado, cuyas disposiciones debe cumplir y hacer cumplir al personal de la misma. Sin embargo de esto, los Jefes provinciales de la Investigación se comunicarán directamente con la Inspección general, informándola con frecuencia de la marcha y estado de los servicios, poniendo en su conocimiento los hechos que afecten á los intereses de la Hacienda y consultando las dudas que les ocurran en el ejercicio de su cargo.

Los expresados Jefes tendrán también relaciones directas con los de todas las oficinas provinciales para reclamar de las mismas, y para cumplir, á petición suya, los servicios que estén previstos en las disposiciones vigentes, siempre que no hayan de ser ejecutados fuera de la capital de la provincia, en cuyo caso es preciso dar conocimiento al Delegado y obtener su autorización escrita.

Art. 14.º Los funcionarios de la Investigación no tienen personalidad para entenderse con las oficinas centrales ni con las provinciales. Sólo en caso de alzarse contra los acuerdos de los Delegados ó de las Juntas administrativas pueden formular los escritos necesarios al efecto en el papel sellado correspondiente, y con sujeción á las disposiciones del reglamento de procedimientos.

También podrán dirigir á los Delegados recursos de queja contra su Jefe inmediato, y á la Inspección general cuando tengan que formularlos contra el Delegado de Hacienda.

Art. 15.º Las vacantes que ocurran en el personal técnico de la Investigación se conferirán á los que resulten excedentes en la reforma llevada á efecto por el Real decreto de esta fecha, á los que existan de los que acudieron al concurso abierto en Febrero de 1893, ó á los aspirantes que tengan título facultativo de la especialidad correspondiente y que reúnan circunstancias favorables para el desempeño de estos cargos.

Art. 16.º Los funcionarios activos ó cesantes pueden ingresar y ascender en las plazas de la Investigación, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, siempre que cuenten dos años, cuando menos, en el servicio de la Hacienda pública. Las plazas de Oficiales de quinta clase pueden, además, ser conferidas á los que posean el título de Bachiller en Artes ó el de Perito mercantil, ú otro análogo, y á los Aspirantes á Oficial de Hacienda, activos ó cesantes, que tengan más de dos años de servicios.

El Ministro hará los nombramientos y designará las provincias en que han de residir los nombrados.

Art. 17.º Cuando en un momento dado no basten los funcionarios asignados á una provincia para desempeñar los trabajos de investigación, los Delegados de Hacienda propondrán á la Inspección general Oficiales de las dependencias de la provincia que puedan ser destinados transitoriamente á este servicio, cuya propuesta justificarán, exponiendo con amplitud las circunstancias que la motivan y los medios que adoptarán, para que con estos nombramientos no queden desatendidos los demás servicios.

Art. 18.º El Delegado de Hacienda pondrá en posesión de su cargo al Jefe de la Investigación de la provincia, y éste á los demás funcionarios de la misma. El Delegado y el expresado Jefe, según los casos, suscribirán en los títulos correspondientes las certificaciones de posesión y cese.

Art. 19. La posesión de cada funcionario de la Investigación de Hacienda se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, expresando la misión de estos cargos e interesando de las Autoridades que faciliten, con sus auxilios, el mejor desempeño de los mismos.

Art. 20. Para que resulten ordenados y metódicos los trabajos de investigación, el Delegado de Hacienda, después de oír al Jefe de este servicio, dividirá la capital de la provincia en distritos, asignando á cada uno de éstos, siempre que sea posible, dos funcionarios del ramo, los cuales podrán extender su acción investigadora á los demás distritos, sin detener el suyo especial en los trabajos que el Jefe les haya encomendado.

Cuando hayan de practicarse visitas en los pueblos, se procurará que en cada distrito de la capital quede uno de los dos funcionarios asignados al mismo.

Art. 21. El Administrador de Hacienda y el Jefe provincial de la Investigación están obligados á estudiar los elementos contributivos de los pueblos, averiguar cuáles son aquellas localidades en que existe mayor ocultación de riqueza, apreciar la época oportuna para descubrir ó impedir las defraudaciones, según el tiempo transcurrido desde la última visita y la época del año en que se ejercen determinadas industrias, y proponer de oficio al Delegado, por consecuencia de todo, los pueblos que hayan de ser visitados, la fecha más conveniente para ello, el ramo ó ramos que deban ser preferente objeto de su atención, y el itinerario que haya de seguir el personal investigador.

Art. 22. Dentro del plazo de ocho días, el Delegado de Hacienda dictará la resolución que estime más acertada, y sin demora dará conocimiento á la Inspección general y pasará el expediente al Jefe de la Investigación en la provincia, para que desde luego le cumpla lo acordado.

El expresado Jefe dará también noticia inmediata á la Inspección, la cual podrá suspender ó variar la visita acordada.

Art. 23. Al llegar al punto que hayan de visitar los funcionarios investigadores, podrán, si lo creen conveniente, presentarse á la Autoridad local, á fin de que los reconozca como encargados por la Hacienda de practicar las operaciones de comprobación é investigación de todos los tributos.

A este efecto exhibirán las credenciales ó nombramientos de la Superioridad, las cédulas personales y un certificado que, antes de salir, debe facilitarles el Jefe de la Investigación, autorizado con su firma y visado por el Delegado de Hacienda, para acreditar que dichos funcionarios se hallan en el ejercicio de sus cargos.

Este certificado será recogido cuando se considere necesario renovar y cuando los empleados de la Investigación cesen en el desempeño de sus destinos. El Jefe no firmará en los títulos la diligencia de cesación interin aquéllos no devuelvan el expresado documento, que se archivará y conservará en la oficina investigadora.

Art. 24. Los referidos funcionarios darán á la Delegación de Hacienda parte diario de todas las operaciones que practiquen, no sólo en los pueblos que visiten, sino también en la capital de la provincia, no admitiéndose sobre este punto la menor falta, excusa, ni pretexto. Si no hubieren practicado operación alguna, deberán facilitar parte negativo, expresando las causas que lo han impedido. Estas partes serán siempre cuidadosamente anotadas en el Registro general de la Delegación, y pasarán al Jefe de la Investigación provincial en el mismo día en que se reciban. Después de examinarlos con la mayor detención, para formar juicio de la eficacia y celo con que se realiza el servicio, y para adoptar ó proponer las medidas que convengan, los partes se coleccionarán y conservarán cuidadosamente, á fin de que en su día puedan surtir los efectos que correspondan.

Art. 25. El Jefe provincial de la Investigación, y por su parte el Administrador y el Interventor de Hacienda, analizarán detenidamente, con relación á los datos y antecedentes que existan en sus dependencias, los resultados que cada mes ofrezca la gestión investigadora; y cuando los consideren deficientes por cualquier concepto, propondrán al Delegado las medidas que juzguen necesarias para la corrección á que hubiere lugar y para poner á salvo los intereses de la Hacienda.

Art. 26. Los arrendatarios de la recaudación de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, pero no sus dependientes, podrán ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda. Tendrán, por consiguiente, atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial, levantando la oportuna acta, que remitirán inmediatamente á la Delegación de Hacienda, y para poner en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria.

La Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los Capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán aprehender los alcoholes ó azúcares que no hayan satisfecho los correspondientes impuestos, y los artículos ó especies que, teniendo el Estado monopolizada su fabricación ó venta, no lleven los signos exteriores que justifiquen su legítima procedencia.

Art. 27. Todas las Autoridades civiles ó militares y los Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á los investigadores, en el acto de la visita, cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándoles asimismo el apoyo y concurso que necesitan en el ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO II

Atribuciones de la Investigación.—Deberes y derechos de los funcionarios de este ramo.—Denuncia pública.

Art. 28. La Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública en las provincias tiene los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Descubrir las ocultaciones de riqueza en todos los impuestos, contribuciones y rentas, con arreglo á las disposiciones vigentes de cada ramo y á lo pactado con entidades que se hallen subrogadas en los derechos de la Hacienda.

2.º Comprobar é informar los expedientes de fallidos y las declaraciones que los contribuyentes presenten en solicitud de alta ó de baja en las matrículas, repartimientos, padrones ú otros documentos fiscales.

3.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado en la provincia.

4.º Practicar los trabajos reglamentarios que directamente reclamen las dependencias de la Delegación de Hacienda y todos los que pidan las Direcciones, la Inspección general ó el Delegado.

5.º Recibir las denuncias particulares, así como los expedientes de defraudación formados por los funcionarios inves-

tigadores; tramitar aquéllas y éstos hasta ponerlos en estado de resolución por la Junta administrativa; proponer la celebración de éste; hacer la convocatoria para el día y hora que señale el Delegado; dar cuenta en la misma de los expedientes respectivos; notificar las resoluciones que recaigan, y cuidar de la más pronta y exacta ejecución, procurando que se hagan efectivas las responsabilidades declaradas, y que los denunciadores perciban sin demora la participación que les corresponda en las multas ó recargos, una vez que dichas resoluciones sean firmes.

Tan luego como haya dictado resolución la Junta, los expedientes pasarán á la Administración de Hacienda directamente para que ésta liquide las cantidades exigibles.

Formalizadas las altas, y después de tomar razón la Intervención, volverán dichos expedientes á la dependencia investigadora para la notificación y demás efectos que quedan expresados.

6.º Llevar los siguientes registros:

A. De todas las denuncias por defraudación ú ocultación de la riqueza contributiva, y trámites de que sean objeto.

B. De las declaraciones de alta y baja en las contribuciones é impuestos, con separación de los tributos á que correspondan. Estas declaraciones quedarán registradas en el mismo día en que se reciban de la Administración de Hacienda, cuya oficina evitará todo retraso en los servicios, y especialmente en el de que se trata.

C. De los expedientes de fallidos, que también se anotarán en la misma fecha de recibirlos. En su día se hará constar lo que haya informado la Investigación respecto de los mismos, y las resoluciones que dicte la Tesorería de Hacienda, la cual dará conocimiento al Jefe de la Investigación por medio de relaciones mensuales.

7.º Ejecutar los demás trabajos y prestar los servicios de investigación, comprobación y estadística, previstos en las disposiciones vigentes, respecto de cada impuesto, contribución ó ramo de la Hacienda.

Art. 29. Al Jefe de la Investigación provincial corresponde:

1.º Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y todas las disposiciones vigentes en cada ramo, en lo concerniente á la investigación y comprobación, así como las órdenes que sobre el particular dicte la Inspección general y el Delegado de Hacienda.

2.º Asistir á la oficina y hacer que asistan todos los funcionarios de la Investigación provincial en las horas ordinarias y extraordinarias que sean precisas, siempre que no haya que practicar fuera de aquélla trabajos de comprobación ó investigación.

3.º Cuidar de que las estadísticas de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado se formen oportunamente y con arreglo á los modelos establecidos al efecto.

4.º Examinar ó disponer que, previa la venia del Jefe correspondiente, los funcionarios de la Investigación examinen los amillaramientos, matrículas, repartos padrones, registros y cuantos documentos existan en las oficinas provinciales ó en sus Archivos y sean precisos ó convenientes para el buen desempeño de su cargo.

5.º Conferenciar frecuentemente con el Delegado de Hacienda respecto á los medios más adecuados y eficaces para realizar el servicio de investigación y poner en su conocimiento las dificultades con que tropiece en las dependencias provinciales de Hacienda ó fuera de ellas, á fin de que las renueve, interponiendo su autoridad, siempre que fuere necesario.

6.º Realizar y distribuir entre los funcionarios técnicos y los administrativos los trabajos de oficina, los documentos sujetos á comprobación y los demás servicios ó comisiones, teniendo en cuenta para ello las aptitudes de dichos funcionarios y la naturaleza de los asuntos.

La entrega de documentos se hará constar en el correspondiente resguardo, y la devolución, en el diario de operaciones.

Para la distribución de los servicios se tendrá en cuenta:

A. Que deben desempeñarse preferentemente: por los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, los trabajos de investigación y comprobación de la riqueza rústica y pecuaria; por los Arquitectos y Maestros de obras, los de la riqueza urbana; por los Ingenieros industriales y Peritos mecánicos y químicos, los de la Tarifa 3.ª de la contribución industrial y los del impuesto especial sobre el alcohol.

B. Que la preferencia á que se refiere el párrafo anterior no debe ser obstáculo para que los Ingenieros, Peritos, Arquitectos y Maestros de obras, en unión con los funcionarios administrativos, investiguen todos los restantes tributos.

C. Que la comprobación de las pequeñas industrias no se encomiende á los Ingenieros sino en casos de absoluta necesidad, por falta de Peritos ó de funcionarios administrativos de igual ó inferior categoría.

D. Que deben distribuirse todos los ramos de la Hacienda entre los funcionarios de la Investigación, para que no deje de ser examinado tributo alguno, y para que cada cual forme la estadística de los que le estén asignados.

E. Que, sin embargo de esto, el que visite un pueblo debe investigar y procurar descubrir las defraudaciones por todos los conceptos, examinando el estado de las diversas contribuciones é impuestos, salvo el caso de que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente.

F. Que conviene, pero no es indispensable, que los Peritos estén asignados á los Ingenieros respectivos, y que las visitas á los pueblos se hagan por parejas, debiendo sobre este punto procederse en cada caso como lo aconsejen la diversidad de los servicios, las condiciones de los pueblos y las circunstancias de los individuos de la Investigación.

7.º Remitir á la Inspección general el día 1.º de cada mes:

A. Un estado que demuestre la situación de todos los expedientes de defraudación que se hallen pendientes de resolución ó del cumplimiento de ésta, y de la entrega á los denunciadores de la participación que les corresponda en las multas ó recargos.

B. Un resumen de los trabajos practicados en el mismo período por la Investigación de la provincia en general, y otro por cada uno de los funcionarios de la misma.

C. Una copia literal de todos los asientos practicados por cada Investigador durante el mes anterior en su libro diario de operaciones, y de la nota de conformidad ó reparos que, con referencia á los partes diarios y demás antecedentes, debe consignar el Jefe de la Investigación después de la diligencia de cierre del funcionario respectivo ha de autorizar á continuación del último asiento de cada mes. Las copias del diario que no puedan remitirse en la fecha indicada, por hallarse ausente algún funcionario, se remitirán cuando éste regresare y presente su libro á la censura del Jefe inmediato.

Art. 30. Corresponde á los funcionarios técnicos y administrativos de la Investigación:

1.º Cumplir los deberes y realizar los trabajos que reclame el Jefe del ramo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, ateniéndose para ello á las dis-

posiciones que contienen los reglamentos especiales de cada ramo.

2.º Realizar por su propia iniciativa cuantas gestiones conduzcan al descubrimiento de las defraudaciones é instruir los expedientes que proceda, siendo responsables de las omisiones en que incurran, sin poder alegar como descargo haber recibido órdenes superiores en sentido contrario, á no ser por escrito, y habiéndolo puesto sin demora en conocimiento de la Inspección general.

3.º Llevar un libro diario de operaciones, en el que, por riguroso orden de fechas, y sin dejar renglones en blanco, anoten todos los trabajos que ejecuten cada día, sin exceptuar ninguno, expresando, cuando no presten servicio, la circunstancia que lo hubiese motivado.

En este libro se anotarán separadamente todos los documentos que el funcionario de la Investigación reciba para comprobar, ó con otro objeto, y los que en su día devuelva despachados, no debiendo omitirse nunca el nombre de cada interesado, la clase del documento y el ramo á que corresponden.

El diario de operaciones será de papel común, tendrá todas las hojas foliadas y selladas con el de la oficina de Investigación y rubricadas por el Jefe de la misma, el cual hará constar en la primera hoja útil el número de las que contenga y el uso á que el libro se destina.

4.º Presentar el referido libro el día último de cada mes para que el Jefe de la Investigación lo examine detenidamente, comprobando sus asientos con los antecedentes de la oficina y con los partes diarios de visita que deben obrar coleccionados en la misma.

Al cesar en su cargo el funcionario investigador, puede conservar en su poder el libro diario ó entregarle para su archivo en la oficina, haciéndose constar siempre con toda claridad, en la diligencia de cierre, que aquél ha cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 31. Es pública la acción de denunciar las defraudaciones á la Hacienda.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador, es preciso que se extienda y firme en papel sellado de la clase 12.ª, y que el que la haga acredite su personalidad con la cédula correspondiente.

En ningún caso dejarán de ser comprobadas por los funcionarios de la Investigación las denuncias que se presenten con estos requisitos; siguiéndose el expediente por todos sus trámites hasta que recaiga resolución definitiva. El desistimiento del denunciador no producirá más efecto que la renuncia de sus derechos.

Art. 32. El total importe de la penalidad que se imponga á los defraudadores á la Hacienda, sea cualquiera el tributo de que se trate, se distribuirá en la forma siguiente: una tercera parte para el Tesoro; otra tercera parte para el denunciador, y la tercera restante para el funcionario ó funcionarios que personalmente aprehendan el objeto ó los instrumentos del fraude denunciado.

Si la denuncia se refiere á contribuciones, impuestos, rentas ó derechos ocultos, para cuyo descubrimiento no sea preciso hacer aprehensión del objeto y de los instrumentos del fraude, sino que baste la comprobación del hecho denunciado, los funcionarios que realicen ésta nada percibirán, y su parte acrecerá á la del denunciador.

Si no hay denunciador particular, el funcionario que descubrió y comprobó la defraudación percibirá dos terceras partes del importe de la penalidad.

Art. 33. Cuando al acto de la comprobación, aprehensión ó descubrimiento concurra más de un funcionario, la participación de la penalidad se distribuirá entre todos proporcionalmente, con relación al sueldo que disfrute cada uno.

Las cantidades que por este concepto correspondan á la Guardia civil y Carabineros ingresarán en Caja, pudiendo reclamarlas los Jefes superiores de estos Cuerpos, á quienes se dará conocimiento de cada ingreso.

CAPÍTULO III

Gastos de las visitas de investigación.

Art. 34. Ningún funcionario de la Investigación percibirá dietas por comisión del servicio mientras no salga de la capital de la provincia ó de otra localidad que se le haya señalado como residencia oficial, aunque en ésta se halle desempeñando trabajos especiales.

Art. 35. Cuando salgan de su residencia oficial en comisión del servicio los funcionarios de la Investigación, y los de las oficinas provinciales designados al efecto por los Delegados, con autorización superior, percibirán 10 pesetas diarias, si son Jefes de Negociado, y 750 pesetas, si son Oficiales de Hacienda, quedando con estas dietas indemnizadas de todos los gastos que se les ocasionen, incluso los de locomoción.

Art. 36. Acordadas que sean por los Delegados las visitas á los pueblos, dispondrán que se entregue á los funcionarios encargados de practicarlas la cantidad absolutamente precisa por cuenta de las dietas que hayan de devengar.

Para este efecto, los mismos Delegados de Hacienda tendrán solicitado preventivamente de la Ordenación de pagos, por conducto de la Inspección general, mandamiento de pago á justificar en favor del Jefe de la Investigación por una cantidad prudencial, que reducirán cuanto sea posible, y que en ningún caso excederá del importe á que en dos meses se calcule que pueden ascender las dietas abonables. Los pedidos que no se contengan dentro de estos límites serán rechazados por la Inspección general, incurriendo en responsabilidad los Delegados por el perjuicio que ocasionen á los intereses de la Hacienda con la demora que por este motivo experimente el servicio de investigación.

La Ordenación expedirá los mandamientos de pago con cargo al crédito que para este servicio figure comprendido en el presupuesto de gastos del Estado.

Art. 37. Los funcionarios de la Investigación rendirán cuenta mensual de los fondos que les entregue su Jefe, figurando en el cargo las cantidades que hayan recibido y en la data el importe de las dietas que devenguen cada mes, si la comisión durase más de uno.

Formarán estas cuentas por duplicado, en papel de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos ó partidas que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente.

Expresarán en ellas el día de llegada y el de salida de cada una de las localidades en que hayan permanecido, y al final de las mismas certificará el Jefe de la Investigación que los datos que contienen se hallan conformes con los partes diarios remitidos desde los pueblos por los cuentadantes y con los demás antecedentes que existan en la dependencia de su cargo.

Todas las cuentas se remitirán ó presentarán al Jefe de la Investigación para que al final de las mismas certifique lo que corresponda y las pase de pués á la censura de la Intervención. Estando conformes, ó habiéndose subsanado los reparos que se encontraren, el Delegado de Hacienda las pres-

tará su aprobación y surtirán los efectos á que se refiere el artículo precedente.

Art. 43. El Jefe de Investigación rendirá una sola cuenta por cada mandamiento de pago que haya realizado, y cuyo importe se servirá de cargo. La data se formará y justificará con las cuentas parciales á que se refiere el artículo anterior y con la data de pago que acredite haberse reintegrado el sobrante que resulte.

Las cuentas de estas cuentas que las parciales de que va hecha mención, serán extendidas en papel de oficio, censuradas por la oficina interventora y aprobadas por el Delegado de Hacienda, á cual las remitirá á la Ordenación de pagos en el término más breve posible, y siempre dentro de los tres meses que al efecto señala el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Los libros facilitados nunca podrán ser invertidos más que con aplicación al presupuesto á cuyo cargo se expidió el mandamiento de pago; debiendo ser reintegrado el sobrante que resultare en 30 de Junio, aunque sea preciso reclamar mayor cantidad para las visitas que hayan de verificarse á partir desde 1.º de Julio siguiente.

CAPÍTULO IV

Tratamiento de las denuncias y de los expedientes de defraudación.

Art. 39. Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir la ocultación de elementos imponibles y la defraudación en las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, anticiparán el importe de los gastos necesarios para comprobar la denuncia, depositando en Caja la cantidad que el Delegado considere necesaria al efecto.

Si dicha garantía, se tendrán como no presentadas por aquéllas las denuncias y se tramitarán de oficio.

Cuando se refieran á elementos imponibles que en absoluto están sustraídos á la tributación, no figurando en los Registros de la Hacienda total ni parcialmente, serán tramitados desde luego, aunque el que las presente no se allane á constituir el depósito de garantía; pero en este caso el denunciador percibirá solamente la mitad del premio que, de otro modo, le correspondería, quedando el resto á beneficio del Tesoro.

Art. 40. Los denunciadores, previo el permiso del Jefe correspondiente, y en los días y horas que éste señale, podrán examinar, á presencia del Jefe ú Oficial del Negociado respectivo, los repartimientos, matrículas, padrones, amillaramientos, registros y demás datos que necesiten para justificar su denuncia.

La petición para el examen de estos documentos se hará por escrito y en papel del timbre de la clase 12.ª

Art. 41. A las denuncias se unirán las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, cuando sea preciso, é irán acompañados de documentos justificativos, si los hechos denunciados fuesen susceptibles de esta prueba.

Presentada la denuncia al D.legado de Hacienda, éste la decretará en el acto, disponiendo su inmediata comprobación por el funcionario que corresponda, y así que se haya practicado esta diligencia, ó desde luego, si no fuere necesario practicarla, ordenará que se ponga de manifiesto el expediente al denunciador por término de cinco días, prorrogable á su instancia por otros cinco, para que en el mismo plazo alegue y pruebe lo que estime convenir á su derecho.

El funcionario que haya de verificar la comprobación se constata sin pérdida de tiempo en el sitio en que la defraudación se verificó ó haya verificado, y levantará acta para que en todo tiempo consten las circunstancias que determinen la naturaleza de aquélla, firmándola el expresado funcionario y el denunciado ó persona que le represente. Del acta puede prescindirse cuando resulten probados ya los hechos por otro medio fehaciente cualquiera, ó cuando las expresadas circunstancias sean permanentes ó no susceptibles de ulterior ocultación, como sucede cuando se trata de la riqueza rústica ó urbana, pero entonces la comprobación se hará constar por medio de certificado del funcionario facultativo que la practique.

Cuando el denunciado ó su representante se niegue á firmar el acta, se hará constar así en la misma y se requerirá, para que la autoricen, á dos vecinos ó á un agente de la Autoridad.

Art. 42. Unidos al expediente el escrito y documentos que presente la parte denunciada, los que posean las oficinas que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para la resolución del mismo, y el acta ó certificado de comprobación, si ésta se hubiese considerado necesaria y llevado á efecto, el Delegado de Hacienda señalará día y hora para celebrar la junta administrativa que ha de resolver la denuncia.

La convocatoria se hará con toda urgencia, sin exceder de los cinco días siguientes á la fecha en que hayan quedado unidos al expediente los expresados documentos, ajustándose las citaciones á lo dispuesto en el reglamento de procedimiento.

Art. 43. Constituirán la Junta administrativa, el Delegado como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, un funcionario de la Investigación.

En las juntas serán oídos el denunciador y el denunciado, si concurren, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten si no hubieren podido hacerlo anteriormente.

El denunciador particular y el denunciado pueden dirigir escrito en forma al Delegado de Hacienda, designando una persona para que en su nombre comparezca y lo represente en la junta. También podrán comparecer las partes acompañadas de defensor ú hombre bueno.

Un funcionario cualquiera de la Investigación concurrirá á las juntas en representación de otro, siempre que éste no lo verifique por impedirlo asuntos del servicio.

Art. 44. Hechas las alegaciones, y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el caso y resolverá por mayoría de votos, determinando concretamente las diversas responsabilidades ó la irresponsabilidad del denunciado. La providencia y sus fundamentos se harán constar en el acta correspondiente.

Si la Junta estima necesario comprobar algún hecho antes de dictar el fallo, lo dispondrá así por una sola vez, requiriendo á las partes para que, sin otra citación, concurren el día y hora que señale la propia Junta á la nueva sesión, que ha de celebrarse dentro del plazo de cinco días, en el caso de que los medios de comprobación existan en la capital, ó de diez si hubiera que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Solamente podrán ampliarse estos plazos cuando se trate de ocultaciones en la riqueza rústica y acuerde la Junta,

oyendo antes al Ingeniero agrónomo ó, en su defecto, al Perito agrícola, que es indispensable la comprobación sobre el terreno.

Art. 45. Las providencias definitivas de la Junta serán notificadas reglamentariamente á las partes, pudiendo éstas acudir en alzada en el término de quince días, con arreglo al reglamento de procedimientos administrativos, previo pago, en su caso, de las responsabilidades declaradas.

El Jefe de la Investigación dará inmediatamente á la Inspección general de Hacienda, conocimiento de los fallos absolutorios que dicte la Junta administrativa.

Art. 46. Cuando el descubrimiento de la ocultación de riqueza contributiva no se haga por denuncia pública, sino por virtud de la investigación incesante que están obligados á realizar los funcionarios del ramo, ó por la que ejerzan la Guardia civil, los Carabineros, los Capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, se seguirán los procedimientos determinados en los artículos anteriores, tan luego como sea entregada en la Delegación de Hacienda el acta en que se haga constar la defraudación cometida.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones concernientes á la inspección é investigación de la Hacienda pública anteriores á este reglamento.

Aprobado por S. M. = Madrid 4 de Octubre de 1895. = El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Blas Garrido Basáñez, Notario de Alaejos, contra la negativa del Registrador de la propiedad de la Nava del Rey á inscribir una escritura de permuta, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Alaejos á 25 de Mayo de 1894, Doña Hímelda Poncela y Díez permutó por una tierra en Campo de Sieteiglesias, propia de D. José Martín Fernández, una participación de finca, que se describió en estos términos: «Una tercera parte de una tierra que hace cuatro obradas y media en Campo de Sieteiglesias y pago de Cuesta de la Cabaña, que linda toda por el Abrego con tierra de D. Julián García, antes de D. Claudio Rodríguez; Cierzo, majuelo de Julián García, antes de herederos de Juan Martín; Gallego, tierra de Francisco Alonso, antes de Marcelina Alonso, y Solano, tierra de D. Claudio Alonso»:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de la Nava del Rey, no fué admitida su inscripción, por no tener existencia común en el Registro la finca que Hímelda Poncela da en permuta, una vez que ya forma finca independiente, por haberse vendido el resto con límites propios:

Resultando que esta negativa fué impugnada en vía gubernativa por D. Blas Garrido Basáñez, Notario autorizante de la escritura, quien alegó, para demostrar que ésta no es defectuosa, y debe, por tanto, ser inscrita: que la misión de los Registros no es dificultar y encarecer la contratación, sino facilitarla, según reiteradamente ha declarado el Centro directivo; que la inscripción debe hacerse por los conceptos expuestos en la escritura, y además por todo aquello que se desprenda del Registro y sea beneficioso á los interesados; que si así lo hubiese hecho, el Registrador habría inscrito la permuta, poniendo en la nota de inscripción el pago, cabida y linderos de la finca adquirida por D. José Martín, tal y como resultan de los libros del Registro; y que aparte de esto, es completamente seguro que la finca en cuestión no está dividida cual afirma el Registrador:

Resultando que, oído el de la Nava del Rey, informó: que la historia de la finca, según el Registro, es como sigue: la tierra del pago de la Cuesta de la Cabaña perteneció primitivamente á Cecilia Vicente Poncela, y á su fallecimiento fué adjudicada por terceras partes á Hímelda Poncela, Antero y Ponciano Díez; el Antero Díez vendió á poco tiempo su porción deslindándola como finca independiente, inscribiéndose la venta bajo número diferente; y con posterioridad hizo lo propio Ponciano con su parte respectiva, que también pasó á formar finca independiente con número propio; que de esa historia se deduce, que la tercera parte, correspondiente á Hímelda Poncela, es hoy un predio independiente, con cabida determinada y con linderos propios; que aun en el supuesto de que se haya hecho indebidamente la formación de fincas ya mencionada, es lo cierto que los asientos del Registro se hallan bajo la salvaguardia de los Tribunales, y no pueden ser impugnados en vía gubernativa; y que es imposible legalmente inscribir como porción indivisa finca que desde hace muchos años figura en el Registro como independiente, y así se infiere de los artículos 9.º y 20 de la Ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota, fundado: en que, á tenor de los artículos que el Registrador cita en su informe, debe constar en toda escritura inscribible la verdadera situación en que se encuentra el inmueble objeto del contrato, á fin de disipar toda duda cuando se pongan en relación sus linderos con los del Registro; en que no se ha hecho así en el caso del recurso, dado que en la escritura de permuta no se describe la tercera parte del predio, sino todo él, cual si continuara la pro indivisión; y que los asientos del Registro no pueden ser rectificadas ni anuladas en un expediente gubernativo:

Resultando que el Notario Sr. Garrido apeló de ese acuerdo mediante escrito, en que alegó: que no ha pedido la nulidad de ninguna inscripción, sino únicamente que se practique la de una escritura en que se transmite lo mismo que se tiene inscrito; que no puede exigirse á Doña Hímelda Poncela que se conforme con una división ilegalmente practicada; y que el Registrador ha debido limitarse á inscribir la permuta, expresando en la nota de inscripción cómo están registradas las otras dos terceras partes por si convenia al nuevo dueño acudir á los Tribunales pidiendo la nulidad del asiento indebidamente practicado:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto y declaró procedente la inscripción, por considerar que la finca en cuestión es descrita por la permutante en los propios términos con que la tiene inscrita; que el hecho de que

los otros condueños hayan vendido sus porciones como fincas independientes, no puede alterar la inscripción hecha á nombre de Doña Hímelda Poncela, toda vez que la división no fué hecha conforme á derecho, y en caso contrario, debió modificarse la inscripción extendida á favor de dicha interesada; y que el principio de que las inscripciones no pueden anularse en recursos gubernativos, milita también en pro de la inscripción hecha á favor de la permutante, por lo cual no se trata aquí de anular nada, sino de que surta efectos un asiento del Registro:

Visto el art. 29 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que de la historia de la finca en cuestión, trazada por el Registrador en su informe, lo que se colige es que Antero y Ponciano Díez han constituido con sus respectivas participaciones fincas independientes; pero la que corresponde á Hímelda Poncela continúa, según el Registro, indivisa, sin que hayan determinado sus linderos los que deben hacerlo con arreglo á derecho:

Considerando que en tal situación, si se privara á Hímelda Poncela de la facultad de disponer de su participación en la propia forma en que la tiene inscrita, infringiríase el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, que sólo exige á quien transfiera ó grave un derecho que lo tenga previamente inscrito á su nombre:

Considerando que de prevalecer la nota del Registrador de la propiedad de la Nava del Rey, creárase al derecho de Hímelda Poncela sobre la finca en cuestión un conflicto de solución imposible, dado que para deslindar su participación no tendría condueños, pues la indivisión dejó de existir, y al propio tiempo no podría constituir en finca independiente dicha participación por su propia y exclusiva voluntad, ya que en realidad lo que tiene inscrito es una participación indivisa, y mientras tanto quedaría incapacitada dicha interesada para disponer de lo que la pertenece:

Considerando que el resultado que arroja el Registro en lo relativo á la finca de que se trata es evidentemente contradictorio, pues en cuanto á dos terceras partes acusa una división material que pugna con la indivisión en que continúa la tercera parte restante, y por eso mismo, lo más conforme al principio de que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales, es respetar la situación creada á cada partícipe, á reserva de que el contrato ó una ejecutoria pongan término algún día á lo que en puridad es una verdadera anomalía:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1895. = El Director general, Conrado Solsona. = Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Blas Garrido Basáñez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Nava del Rey á inscribir una escritura de partición, pendiente en este Centro por apelación del Notario:

Resultando que Vicente Antoraz Mangas, viudo de Vicenta Berdote, contrajo segundo matrimonio con Luisa Guerras Sanjuán, y falleció el 28 de Agosto de 1892, dejando dos hijos de su primer matrimonio, Patricia y Claudio, y otros dos del segundo, llamados Gregoria y Francisco, y después de haber otorgado testamento el 25 de Agosto de 1892, nombrando por su testamentario contador, tasador, partidor, ejecutor y demás cargos en derecho procedentes, á Pedro García Berdote:

Resultando que formalizada la testamentaria de Vicente Antoraz y Mangas y de Vicenta Berdote y Martín, practicaron el inventario, avalúo, división y adjudicación de los caudales relictos por ambos, Claudio y Patricia Antoraz Berdote, Luisa Guerras Sanjuán, Gregorio Antoraz Mangas, en representación de los menores Gregoria y Francisco Antoraz Guerras, y Pedro García Berdote, en calidad de testamentario, contador y partidor; otorgando después escritura de aprobación de dichas operaciones este último, la viuda y los hijos del primer matrimonio de Vicente Antoraz:

Resultando que solicitada del Registrador de la propiedad de Nava del Rey la inscripción de la partición, fué suspendida: primero, por no aparecer debidamente representados los herederos menores de edad Gregoria y Francisco Antoraz Guerras; y segundo, por faltar la aprobación judicial:

Resultando que D. Blas Garrido Basáñez, Notario autorizante de la escritura de partición, impugnó esa nota en vía gubernativa, y sostuvo que no adolece el documento de defecto alguno, alegando para demostrarlo: que se ha cumplido en este caso cuanto previene el art. 1.057 del Código civil pertinente al caso, por haber nombrado Vicente Antoraz contador partidor á Pedro García Berdote, que fué quien formalizó la partición, con citación de los coherederos mayores de edad que han comparecido en la escritura de protocolización; que la circunstancia de haber hecho la partición el contador designado por el testador, exime de la obligación de impetrar en este caso la aprobación del Juzgado; y que los menores estuvieron debidamente representados por el partidor nombrado por su padre, sin que fuese pertinente al caso el precepto del art. 165 del Código, pues la madre de aquéllos no tuvo participación en la división de la herencia:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad, informó que su nota está ajustada á derecho, asento que razonó, exponiendo: que el testimonio cabeza del expediente, ni es tan sólo de las operaciones divisorias del caudal relictos por Vicente Antoraz, ni tales operaciones han sido practicadas por el contador Pedro García Berdote, ni se han verificado con sujeción al art. 1.057 del Código; que la partición de que se trata comprende dos herencias, y ha sido otorgada en la forma común por la viuda Luisa Guerras; por los hijos del primer matrimonio de Antoraz, mayores de edad; por Gregorio Antoraz, que ostenta, sin justificarlo, la representación de los menores Gregoria y Francisco, y por el testamentario Pedro García Berdote, todo lo cual convence de que las operaciones divisorias en cuestión no han sido formalizadas en la forma excepcional que permite el art. 1.057 del Código civil; que por tener interés en la herencia Luisa Guerras no ha podido representar á sus hijos, los que tampoco han tenido un defensor, con arreglo al Código; y sin embargo de todo esto, no han sido sometidas las operaciones á la aprobación judicial, á pesar de haber convenido los interesados lo contrario; que si se hubiera aplicado al caso al art. 1.057 del Código, habrían practicado la partición el contador de Vicente Berdote y el de Vicente Antoraz, y se habría hecho la citación

que el mismo artículo previene, y que no consta se haya practicado; entendiéndose dicha citación con los acreedores (que existen según la partición) y con el representante legal de los menores, de todo lo que se ha prescindido:

Resultando que el Juez delegado confirmó la negativa del Registrador, fundado en las mismas razones por éste aducidas:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad en alzada del Notario, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistos los artículos 1.057 y 1.060 del Código civil y el 1.049 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si Pedro García Bardote, contador partidor nombrado por Vicente Antoraz en su testamento, hubiese verificado la partición del caudal relicto por éste con arreglo á lo que previene el art. 1.057 del Código civil, la habría ejecutado por sí sólo y sin más que citar para la formación del inventario á los coherederos y acreedores:

Considerando que, lejos de esto, consta en las operaciones particionales, de cuya inscripción se trata, que el inventario, avalúo y división del caudal se han llevado á cabo, prescindiendo de los que intervinieron para liquidar la primera sociedad conyugal de Vicente Antoraz, por la viuda de éste y por Gregorio Antoraz Mangas, en representación de los herederos menores de edad, y sin hacer citación alguna á los acreedores de la testamentaria, coligiéndose de ahí que al formalizarse ésta entendieron los interesados que se trataba de una partición ordinaria no regida por el citado artículo 1.057:

Considerando que por dicha razón no puede regirse este caso por el indicado precepto legal, sino por las reglas generales de la división de herencia, y en tal concepto, puesto que los mismos interesados han estimado necesario conferir á Gregorio Antoraz la representación de los menores Gregoria y Francisco, sin duda por reputar incompatibles los intereses de éstos con los de su madre, es preciso, en primer término, dejar bien acreditada dicha representación, y además, someter la partición á la aprobación judicial, por no ser pertinente al caso la excepción del art. 1.060 del Código civil, sino la regla general del 1.049 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1895.—El Director general, Conrado Solana.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 201.—11 OCTUBRE 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCRANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (Costa W.)

ROCAS EN LA BAHÍA DE LOMALO, CERCANÍAS DE LORIENT

(Avis aux Navigateurs, núm. 200/1.155. Paris, 895.)

Núm. 1.328, 1895.—El Jefe de la defensa móvil de Brest participa que el Comandante del torpedero núm. 183 ha reco-

nocido, en la bahía de Lomalo, las rocas siguientes, que no están señaladas en las cartas:

1.º Dos rocas entre la torre negra de Belor'h y la cala de Lomalo, cerca del límite de la bajamar, en la orilla N.; de éstas, una de ellas se encuentra á unos 100^m al NNE. de la citada torre y la otra á 50^m al NNE. de lo anterior.

2.º En el centro de la bahía de Lomalo hay un banco de arena y roca, cuya cima, que está á unos 200^m al N. 70º E. de la torre negra de Belor'h, descubre ó queda en seco en la bajamar 1^ª.2.

3.º Un banco de rocas, al S. del anterior, que está separado de la tierra que indican las cartas queda en seco en la bajamar en la orilla S. La cabeza N. de este bajo está á 240^m al N. 75º E. de la torre roja de Belor'h y descubre 1^ª.7. La cabeza S. está á unos 100^m al SSE. de la anterior, descubriendo 3^ª.5.

Para ir desde el muerto fondeado en la poza de Gavre á la cala de Lomalo, se pasa por entre las dos torres de Belor'h y después se da vuelta á la del N., á distancia de 50^m hasta enfilarla con la valiza de la Pesqueresse. Este canal pasa por fondos mínimos de 0^m.6, entre las rocas que descubren 2 y 3^ª, situadas al NNE. de la torre negra de Belor'h, y el banco de arena y roca que está en el centro de la bahía de Lomalo.

Carta núm. 851 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Inglaterra.—Escocia (costa E.)

INAUGURACIÓN DEL FARO DE RATTRAY HEAD

(CONDADO DE ABERDEEN)

(Notice to Mariners, núm. 6. Northern Light-House Board. Edimbourg, 1895.)

Núm. 1.329, 1895.—El 14 de Octubre actual se inaugurará el faro recientemente construido en Ron Rock, á 1/4 de milla de la orilla en la pleamar, frente á Rattray Head. La luz es de 3 destellos blancos, en sucesión rápida cada 30 segundos, está á 27^m.7 de altura sobre el nivel de las pleamareas vivas y alcanza 15,5 millas en tiempos claros; el vértice de la linterna se eleva 34^m.4 sobre la roca. Se está instalando la señal de niebla, de cuya inauguración se avisará oportunamente.

Situación aproximada: 57º 36' 35" N. por 4º 23' 30" E.

Carta núm. 242 de la sección II.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, pág. 72.

MAR BÁLTICO

Kattegat (Dinamarca).

PROYECTO DE MODIFICACIONES EN EL ALUMBRADO DE PUNTA DE EGENSE (ENTRADA E. DE LIMFIORD)

(Avis aux Navigateurs, núm. 202/1.165. Paris, 1895.)

Núm. 1.330, 1895.—En lo que resta del año corriente se proyecta hacer, en el alumbrado de punta de Egense, las modificaciones siguientes:

Una luz posterior, fija, blanca, á 18^m.6 sobre el nivel del mar y que alcanzará 12 1/2 millas, iluminando el sector comprendido entre el N. 20º E. y el S. 20º W. por el E. y el S. establecida en la punta del convento de Egense, al S. y muy

cerca de la torre blanca con feja roja, en la cual se halla hoy montada la luz posterior.

El aparato es dióptrico, de 4.º orden, y está colocado en un poste pintado de rojo, terminado por un triángulo con un vértice para abajo.

Situación aproximada: 56º 58' 55" N. por 16º 30' 40" E.

Una luz anterior N., fija, verde, á 5^m.3 de altura sobre el nivel del mar y con alcance de 5 millas, iluminando el sector comprendido entre el N. 50º W. y el S. 30º E. por el N. y E., en la costa NE. de Korsholm. El aparato será dióptrico de 4.º orden, y estará montado en una torre octogonal, pintada de rojo, de 6^m de altura.

Una luz anterior S., fija, roja, á 5^m.3 de altura sobre el nivel del mar y que alcanza 6 millas, iluminando el sector comprendido entre el N. 80º E. y el S. 30º E. por el E. El aparato, que es dióptrico, de 4.º orden, se halla instalado en una torre octogonal, pintada de rojo y de 6 metros de altura.

Estas dos torres están á 10^m una de la otra y á 2.140^m de la luz posterior.

Llevando la luz posterior por entre las dos luces anteriores y á igual distancia de cada una de ellas, se pasa por el centro del canal dragado sobre la barra de Hals, y en tanto que se mantengan las luces de este modo se estará en dicho canal, que no tiene menos de 5^m de fondo. Cuando se empiece á ver el color verde de la luz de sectores de Hals será señal de haber franqueado el canal; es preciso, entonces, empezar á dar la vuelta para entrar.

Al mismo tiempo que se enciendan estas nuevas luces se apagarán las antiguas de dirección de Egense, pero la torre de la actual luz posterior se conservará provisionalmente.

Con objeto de hacer ensayos, podrán encenderse muchas veces las nuevas luces antes de funcionar de un modo oficial.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 76.

Carta núm. 821 de la sección II.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo que se previene en la Real orden de 1º de Agosto de 1865 y decreto de 20 de Febrero de 1874, se anuncia el extravió de la carpeta resguardo de Deuda consolidada al 3 por 100, con la que D. José León Calabaza presentó en este Centro directivo en 1.º de Octubre de 1867 la lámina de primera clase, núm. 631 de reales vellón 153.485'68 maravedises, expedida á favor de la cofradía de Caballeros 24 en la provincia de Salamanca; en la inteligencia de que dicha carpeta resguardo, quedará nula de ningún valor ni efecto y fuera de circulación si no se presenta en estas oficinas dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio.

Madrid 15 de Octubre de 1895.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.—V.º B.º—El Director general, Goicoerrotea. X—636

Banco de España.

Hasta el día 22 del corriente Octubre, á las tres de la tarde, se admitirán en la Secretaría del Banco proposiciones para el suministro de combustible de coh de gas y leña de pino para el consumo del año en este Establecimiento.

El pliego de condiciones para el concurso estará de manifiesto en la misma Secretaría, Negociado de Material, desde esta fecha.

Madrid 16 de Octubre de 1895.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 14 de Octubre de 1895.

Table with columns: Numero de inhumación, SEXO, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a mirrored set of columns on the right.

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 14 de Octubre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES														Mortes violentas.....	TOTAL general de inhumaciones por causas														
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS							OTRAS COMUNES																						
	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Tifoides.....	Paludismo.....	Fuérteres.....	Difteria.....	Coqueluche.....	Difteria.....	Tuberculosis.....	Sifilis.....	Carbunco.....	Hidrofia.....	Ólera.....			Indisena e Gripe.....	Otras.....	TOTAL parcial.....	En el dia 14 de Octubre de 1895.....	Accidentes de la vida.....	DEL APARATO	Otras causas.....	TOTAL parcial.....						
Varones.....	>	>	>	>	>	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	2	4	>	>	1	5	>	1	1	5	1	14	>	18	
Mujeres.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	1	2	>	>	4	4	>	>	>	2	>	12	>	13
TOTALES.....	>	>	>	>	>	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	3	5	2	>	1	9	4	1	1	7	1	26	>	31	

Madrid 15 de Octubre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vistos la instancia y proyecto presentados por D. Pedro Coll y Rigán, relativos al tranvía á vapor de doble vía de Barcelona á Sans, cuya concesión solicita; esta Dirección general ha tenido á bien resolver que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona la petición formulada para que puedan presentarse otras mejorando, acompañadas de sus correspondientes proyectos, en el término de un mes, á contar de la fecha en que los anuncios se publiquen, cumpliendo así con lo que se previene en el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander.

Autorizado el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia por la Dirección general de Carabineros para contratar en pública subasta las obras de reparación que han de llevarse á cabo en el bote denominado *Bermeo*, que presta sus servicios en la bahía de este puerto, perteneciente á la Comandancia de Carabineros de esta capital, se inserta á continuación el pliego de condiciones para convencimiento de las personas á quienes convenga tomar parte en la referida subasta, la cual tendrá lugar el día 18 de Noviembre próximo en el despacho del Sr. Delegado, y hora de las doce de su mañana.

1.º Las obras de que se trata son las designadas en el presupuesto formado por los peritos nombrados al efecto, y los materiales que han de emplearse y demás útiles necesarios, serán precisamente arreglados á cuanto se expresa en el pliego de condiciones facultativas y presupuesto indicado.

2.º Las obras se han de ejecutar bajo la dirección de un facultativo competente, el que desechará los materiales que no reúnan las condiciones debidas, y no se admitirá postura que no exceda de 1.548 pesetas 36 centimos en que la reparación se halla regulada, según el presupuesto que estará de manifiesto en la Intervención desde que se publique el anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

3.º Ha de darse principio á dichas obras á los diez días de notificada al rematante la aprobación superior, y han de quedar concluidas en el preciso término de un mes.

4.º Será de cuenta del contratista remediar las faltas y desperfectos que se notaren hasta terminar y recibir las obras, sin que tenga derecho á reclamación por aumento de ellas, omisión en el presupuesto ú otro concepto cualquiera, debiendo tener lugar la recepción definitiva á los ocho días de terminadas aquéllas.

5.º En el caso de que dos ó más proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicación, se abrirá acto continuo una nueva subasta oral por el término que se designare, sin que puedan ser admitidas otras que las de los autores que hubiesen causado el empate.

6.º El remate quedará pendiente hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de Carabineros.

7.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel de la clase 12.ª, según el modelo adjunto, acompañando carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, la cual le será devuelta en el acto, quedando sólo la del que haya hecho proposición más ventajosa, así como también deberá presentar la cédula personal. Notificada ésta al rematante, se convertirá en necesario el depósito provisional constituido para tomar parte en la subasta hasta la conclusión de las obras para garantizar el contrato.

8.º Si las obras no se ajustasen con arreglo á las condiciones estipuladas en el presupuesto, ó no se concluyesen en el término señalado desde que den principio, será el contratista responsable de los perjuicios que se causaren por la mala ejecución ó demora; cuya responsabilidad se le exigirá por el procedimiento administrativo.

9.º El importe del remate se satisfará por la Hacienda después de concluida la obra y reconocida por los peritos nombrados al efecto, previa aprobación de la Dirección general de Carabineros y consignación de la del Tesoro.

10. Son de cuenta del rematante los honorarios ya devengados y los que se devanguen por los peritos, correspondientes al reconocimiento de la obra, terminada que sea, así como también los de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Santander 11 de Octubre de 1895.—B. de Orellana.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., se compromete á hacer por su cuenta las obras de reparación que deben llevarse á cabo en el bote denominado *Bermeo*, perteneciente á la Comandancia de Carabineros de esta provincia que constan en el presupuesto formado al efecto, y emplear los materiales que para ella se designen, por la cantidad de..... pesetas, ajustándose en un todo al pliego de condiciones, á cuyo fin acompaña la carta de pago del depósito prevenido.

(Firma del proponente.)

370—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Valencia.—Bermejo y Schmidt.
- Pontevedra.—María Barinaga, Campomanes, 15.
- Chelva.—Llagurena, Progreso, 13.
- Lisboa.—Julia, Madrid.
- Coruña.—Emilio Lastra, regimiento Rey (ausente).
- Oviedo.—Fernando Campa, sin señas.
- Orán.—Fernández, calle Lavapiés, casa Delvalle.
- Zaragoza.—Mariano Fernández, Abada, 22.
- París.—Holfeld, Madrid.
- Santander.—Dionisio Ajenjo, Telégrafos.
- Bilbao.—José Pons, lista Telégrafos.
- Madrid.—Dr. Durán, ídem.
- París.—Sin destinatario, Carrera San Jerónimo, 35.
- Avilés.—Juan Vázquez, Carretas, 11, segundo.

NORTE

- Bilbao.—Serrador Solor, Castillo, 5, segundo.
- Soria.—Micaela Mateo, paseo Santa Engracia, 48.
- Córdoba.—Apolinar Hernández, San Vicente, 12.

NOROESTE

- Alcalá Henares.—Justina Altes, cuartel de la Montaña.
- Aranjuez.—Luis Ballester, travesía Conde Duque, 8, principal.

Madrid 15 de Octubre de 1895.—El Jefe del Cierre, Darío de los Santos.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Représtito de 1861.—Cupón núm. 1.

Los portadores de las carpetas de intereses números 22 al 28 de dicho empréstito, vencimiento de 1.º de Julio último, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería municipal el día 19 del corriente, de doce á dos de su tarde.

Madrid 16 de Octubre de 1895.—El Alcalde Presidente, el Conde de Peñalver.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

D. Andrés Isidro Aguilar y García, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que en el juicio declarativo de mayor cuantía que luego se mencionará se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—Núm. 148.—En la villa y Corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1895, en el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que ante Nos pende, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, seguido entre partes, de la una, como demandante por su propio derecho, la Compañía francesa de seguros contra incendios denominada *Del Fenix*, representada por el Procurador D. Antonio Bendicho, y defendida por el Letrado D. Francisco Lastres; y de la otra, como demandados, también por su propio derecho, Don Luis Fernández de Cañedo, de esta vecindad, propietario respectivo del cual se ha entendido con los estrados las actuaciones de la Sala por su no comparecer; D. Eugenio Castellet y Salmón, de la misma vecindad, y del comercio, representado ante la Sala por el Procurador D. Fernando Ramón Luis, y defendido por el Letrado D. Luis Martorell y Rivera de Casellas, y además D. Guillermo J. Brice y Hamilton, declarado rebelde, y cuyos autos sobre nulidad de un juicio ejecutivo, reintegro de cantidad y otros extremos fueron remi-

tidos á este Tribunal en grado de apelación, interpuesta por ambas partes, de la sentencia que dictó el referido Juzgado;

Fallemos que debemos declarar y declaramos que la Compañía francesa de seguros contra incendios denominada *Del Fenix*, no contrajo obligación alguna con los Sres. Salmón y Compañía, ni ninguno de sus socios ó causa habientes, ni intervino para nada en el giro de las dos letras de cambio que suscribió D. Antonio Ramírez de Aguirre en 5 y 8 de Febrero de 1887, y que respecto de la Compañía demandante son nulos y de ningún efecto dichos giros, y nulo también el juicio ejecutivo á que esta demanda se refiere; en su virtud condenamos á los demandados D. Teodoro y Eugenio Castellet, D. Guillermo J. Brice y Hamilton y D. Luis Fernández Cañedo, en concepto de responsables solidariamente como socios de la denominada *Salmón y Compañía*, en liquidación, á que dentro del término de ocho días, después que sea firme esta sentencia, reintegren ó devuelvan á la Compañía demandante *Del Fenix* la suma de 15.589 pesetas que satisfizo por capital, interés y costas, por consecuencia del juicio ejecutivo, é intereses de dicha suma á razón del 6 por 100 desde el 6 de Noviembre de 1888, y asimismo á que reintegren á dicha Compañía 5.190 pesetas que gastó para su defensa en primera y segunda instancia en los referidos autos, de cuya nulidad se trata, con más los intereses de esta suma á razón del 6 por 100 desde el 30 de Octubre del citado año de 1888, é imponemos á dichos demandados todas las costas de primera y de segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva será publicada en los periódicos oficiales por la rebeldía del demandado D. Guillermo J. Brice y Hamilton, y que en lo que esté conforme con la apelada la confirmamos, en lo que no la revocamos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Armentgol.—Evaristo de la Riva.—Agustín Puebla.

Y para que sirva de notificación en forma, por lo que respecta al litigante rebelde D. Guillermo J. Brice y Hamilton, hago pública la anterior sentencia en los periódicos oficiales por medio de la presente, que firmo en Madrid á 14 de Octubre de 1895.—Andrés Isidro Aguilar. X—632

Juzgados de primera instancia.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL

D. Dionisio Lledó y Medrano, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad y Secretario de gobierno del mismo.

Doy fe que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se han seguido autos declarativos de mayor cuantía á instancia de la Sociedad mercantil establecida en esta plaza bajo la razón Carrasco Hermanos, contra D. Maximino Ruiz Díaz, sobre aprobación de una cuenta y cobro de su saldo, en los cuales, sustentados por todos sus trámites legales en rebeldía de dicho demandado, ha recaído con fecha 3 del mes actual la sentencia definitiva que á continuación se inserta literalmente su parte dispositiva, y dice así:

«Parte dispositiva de la sentencia.—Fallo que debo condenar y condeno al repetido demandado D. Maximino Ruiz Díaz, á que, aprobando la cuenta presentada con su escrito de demanda por la Sociedad demandante Carrasco Hermanos, de la cual queda hecho mérito, pague á dicha Sociedad el saldo que en contra de él resulta de la misma, ascendente á 5.782 pesetas más los intereses legales de dicha suma, á razón de un 6 por 100 anual, á contar desde la interposición de la demanda, y al pago finalmente de las costas causadas y que se causen hasta el completo reintegro de expresada cantidad é intereses.

Así por esta mi sentencia, la cual se notificará por lo que hace al citado demandado, en la forma establecida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mansel Serena Higuerro.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y la parte dispositiva inserta está conforme con su original, á que me refiero.

Y en cumplimiento á lo mandado extendiendo el presente, en Jerez de la Frontera á 14 de Octubre de 1895.—Dionisio Lledó. X—629

MADRID.—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se saca á pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 del valor que sirvió de tipo para la primera, una participación proindiviso de 10.111 pesetas 54 céntimos de las 66.640 pesetas en que se tasó la casa sita en esta capital en la calle de Lavapiés, números 24 y 26 modernos, 9 y 10 antiguos, con accesorias á la de Jesús y María, números 37 y 39, que linda al Norte con la casa núm. 22 de dicha calle de Lavapiés; al Este con la misma calle de Lavapiés, por donde tiene su entrada; al Mediodía con la casa números 28 y 30 de la repetida calle, y al Oeste con la de Jesús y María, cuya participación de finca salió la primera subasta bajo el tipo de 10.000 pesetas.

Y para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado,

sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños de esta capital, se ha señalado el día 14 del próximo mes de Noviembre, á las dos de su tarde; y se advierte que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar los licitadores previamente, en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 efectivo del valor en que se enajena, sin cuyo requisito no serán admitidos; que se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la del mejor postor, la cual se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que los títulos estarán de manifiesto en Escribanía para que los examinen los licitadores, los cuales deberán conformarse con los mismos, sin poder exigir otros.

Madrid 15 de Octubre de 1895.—V.º V.º=Gullón.—El Escribano, por mandado del Licenciado Lozano, Julio del Campo. X-630

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en 8 del actual, en los autos instados por el Banco Hipotecario de España contra D. Manuel, D. Joaquín, Doña Dolores, D. Antonio, D. Diego, D. Ricardo y Doña Adelaida de la Roca y Ruiz de la Herranz sobre secuestro, se saca á pública subasta la casa sita en la ciudad de Málaga y su calle de las Parras, núm. 38 moderno, bajo el tipo de 7.500 pesetas, cuya subasta será simultánea en este Juzgado y en el de Málaga, señalándose para que tenga lugar el remate el día 20 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, en las audiencias de los referidos Juzgados; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquel tipo, y se abrirá nueva licitación entre los respectivos rematantes si resultaran dos ó más posturas iguales; que los títulos de propiedad en la forma que han sido suplidos, con los que ha de conformarse el rematante, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo por que se anuncia el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el pago del precio en que se adjudique deberá hacerse por el comprador en efectivo metálico, dentro de los ocho días siguientes al en que se apruebe el remate.

Madrid 9 de Octubre de 1895.—V.º B.º=López de Sa.—El actuario, Domingo Vázquez. X-633

TORRELAVEGA

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia de la ciudad de Torrelavega.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el expediente promovido por Doña Inés Obregón de los Ríos solicitando se la declare, en unión de su hermano D. Angel, herederos ab intestato de su otra hermana Doña Angela Obregón de los Ríos, que falleció en Barcelona de Pie de Concha el 6 de Marzo último, en estado de soltera, sin testar ni dejar ascendientes ni descendientes, cito y llamo á cuantas personas se crean con igual ó mejor derecho que los Doña Inés y Don Angel á la herencia de la Doña Angela Obregón, á fin de que lo ejerciten ante este Juzgado en término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Torrelavega á 30 de Septiembre de 1895.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, Marcelino García. X-634

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de hierro del Norte.

Deseando esta Compañía adquirir 560 metros cúbicos de pino del Norte en tablones, tablas aserradas y tablas acepilladas y machihembradas, celebrará al efecto concurso público el día 9 de Noviembre de 1895, á las once de la mañana, en las oficinas del Consejo de administración, en esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 17.

Los pliegos de condiciones para el suministro y para el concurso, así como el modelo de proposición, están de manifiesto en los puntos siguientes:

En Madrid, en las citadas oficinas del Consejo de administración de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 17.

En Valladolid, en las del Sr. Jefe de Almacenes generales.

En Barcelona, estación, oficinas del Agente comercial principal.

En Bilbao, Santander é Irún, en las de los Jefes de las estaciones respectivas.

Madrid 14 de Octubre de 1895.—El Director de la Compañía, Barat. X-635

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Octubre de 1895.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN		ESTADO del cielo.
		Termómetro	Humedad.	del viento	del viento	
6 mañana...	710'29	13'1	11'9	ENE.	B.º lig.	Cubierto.
9 mañana...	711'00	16'7	14'2	ESE.	Calma	Nuboso.
12 del día...	710'68	23'8	16'8	SSO.	Brisa	Casi despej.º
3 de la tarde...	710'12	24'2	16'5	SO.	Idem.	Algo nuboso.
6 de la tarde...	710'31	18'2	14'8	O.	Idem.	Idem.
9 de la noche...	710'84	15'7	13'3	O.	Calma	Despejado.
Temperatura máxima del aire, á la sombra			25'4			
Idem mínima			11'8			
Diferencia			13'6			
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra			30'3			
Idem id. dentro de una esfera de cristal			52'7			
Diferencia			22'4			
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable			35'0			
Idem mínima id.			9'0			
Diferencia			26'0			
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)			169			
Oscilación barométrica, id. (milímetros)			1'2			
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche			+ 3'8			
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)						

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 16 de Octubre de 1895.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	765'4	20'5	SO.	Viento.	Nuboso.	Tranq.º
Bilbao.	765'9	20'0	SE.	Calma.	Casi desp.º	Idem.
Oviedo.	766'1	17'8	SO.	Idem.	Nuboso.	Idem.
Coruña (7 h.)	764'2	20'5	SE.	B.º fte.	Poco nub.º	Picada.
Santiago.	766'2	18'9	SO.	Calma.	Nuboso.	Idem.
Orense.	766'2	16'2	N.	Idem.	Poco nub.º	Idem.
Vigo.	766'0	23'3	SE.	B.º lig.	Cubierto.	Tranq.º
Oporto.	766'0	23'2	S.	Id. fte.	Nuboso.	A. agit.º
Lisboa (8 h.)	765'5	26'0	SE.	Id. lig.	Cubierto.	Picada.
Badajoz.	766'3	25'0	NE.	Calma.	Despejado.	Idem.
S. Fern. (7 h.)	766'0	17'0	ESE.	B.º lig.	Casi desp.º	Picada.
Sevilla.	765'8	24'8	E.	Calma.	Despejado.	Idem.
Málaga.	766'9	23'8	SE.	B.º fte.	Poco nub.º	Tranq.º
Granada.	764'8	19'8	E.	Calma.	Niebla.	Idem.
Alicante.	764'5	24'6	NE.	Idem.	Poco nub.º	Tranq.º
Murcia.	767'7	20'6	NO.	Idem.	Cubierto.	Idem.
Valencia.	766'5	22'0	ESE.	Idem.	Nuboso.	Idem.
Palma.	766'9	22'6	N.	Idem.	Cubierto.	Tranq.º
Barcelona.	766'0	21'6	ONO.	Idem.	Poco nub.º	Idem.
Vernel.	768'4	15'0	SO.	Idem.	Niebla.	Idem.
Zaragoza.	766'2	18'8	NO.	Idem.	Cubierto.	Idem.
Soria.	767'4	14'0	S.	Idem.	Idem.	Idem.
Burgos.	766'3	14'8	E.	Idem.	Poco nub.º	Idem.
León.	767'2	49'0	NE.	Idem.	Nuboso.	Idem.
Valladolid.	768'7	19'2	SO.	Idem.	Idem.	Idem.
Salamanca.	765'6	19'0	SE.	Brisa.	Idem.	Idem.
Segovia.						
Madrid.						
Escorial.	766'6	17'0	NO.	Calma.	Idem.	Idem.
Ciudad Real.	767'8	24'5	SO.	Idem.	Despejado.	Idem.
Albacete.	767'0	20'0	SE.	Idem.	Poco nub.º	Idem.
Paris.	764'0	12'0	SO.	Idem.	Cubierto.	Idem.
Gris-Mez.	760'2	12'2	NNE.	B.º fte.	Lluvioso.	Picada.
St. Mathieu.	765'5	16'0	SO.	Calma.	Nuboso.	Idem.
Isla d'Aix.	766'0	14'0	ESE.	Brisa.	Niebla.	Tranq.º
Biarritz.	763'5	15'8	SE.	Id. lig.	Cubierto.	Idem.
Clermont.	765'9	14'8	O.	Calma.	Casi desp.º	Idem.
Perpiñán.						
Sicilia.	765'3	18'2	O.	Idem.	Cubierto.	Tranq.º
Miza.	764'3	14'8		Idem.	Nuboso.	Idem.
Roma.	766'6	14'4	N.	B.º lig.	Casi desp.º	Idem.
Liona.	764'5	17'1	NO.	Calma.	Nuboso.	Idem.
Palermo.	767'4	20'7	SO.	Brisa.	Despejado.	Idem.
Cagliari.						

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Octubre de 1895, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 15.	Día 16.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior á plazo	68 0/0	68'15
Idem id. id. serie E. pequeños	68 10	68'15 10-15 fin cor. fir. cambio m. 68'125 68 0/0 fin próx. fir. 68'30-20
Idem series G y H, de 100 y 200 pesetas	70 0/0	68'25-90-30-70 69'90-95-80 71'90-80-85 70'95-80-30-25-15 70'60-55-10-50 70 0/0-72 0/0 70 0/0-70'15-10
Idem id. al 4 por 100 exterior. á plazo	78 25	78'60-55 50-45 78'50 fin cor. fir. con numeración. 81'25-81 0/0 78'5-65 60-70-80 80 0/0-80'90-75-50 80'20-60
Idem series G y H, de 100 y 200 pesetas	88'80	84 0/0 83'50-90-75
Idem amortizable al 4 por 100. pequeños	81'25	82'70-60 50 81'30-25-35
Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual, vencimiento de 31 de Diciembre de 1895.—20.094 serie A, de 500 pesetas, números 1 á 20.094. 64 618, serie B, de 5.000 pesetas, números 1 á 64.618.	104'10	101'40-15
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886. pequeños	90 0/0	90'25-30
Idem id. id., emisión de 1890, números 1 al 825 000. pequeños	99'25	99'30-20-25
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 1 al 157.090 y 157.100 al 161.500.	87 0/0	87 0/0
Acciones del Banco de España.	391'75	391'75
Idem id. id. cantidades pequeñas.	391'50	391'50
Idem del Banco de Castilla (50.000 acciones).	85 0/0	
Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.	190 0/0	190 0/0
Idem id. id. cantidades pequeñas.	190 0/0	190 0/0
Idem id. id. á plazo.	191 0/0	

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 DE OCTUBRE DE 1895	
Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.	á »
Idem id. interior.	á »
Idem amortizable al 2 por 100.	á »
Idem id. al 3 por 100 exterior.	á »
Obligaciones de Cuba.	á 428'50
3 por 100.	á 100'30
3 1/2 por 100.	á 106'50
Consolidados ingleses.	á 107'38

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'40 pesetas.
París á la vista, francos, beneficio á papel, 16'65-16'50.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	Día	Beneficio		Día	Beneficio
Albacete.	0'30	»	Logroño.	0'25	»
Alicante.	0'20	»	Lorca.	0'70	»
Almería.	0'25	»	Lugo.	0'80	»
Avila.	0'25	»	Málaga.	0'20	»
Badajoz.	0'30	»	Murcia.	0'25	»
Barcelona.	0'20	»	Orense.	0'30	»
Béjar.	0'35	»	Oviedo.	0'25	»
Bilbao.	0'20	»	Palencia.	0'30	»
Burgos.	0'30	»	Palma de Mallorca.	0'25	»
Cáceres.	0'30	»	Pamplona.	0'25	»
Cádiz.	0'20	»	Pontevedra.	0'25	»
Cartagena.	0'20	»	Reus.	0'20	»
Castellón.	0'30	»	Salamanca.	0'25	»
Ciudad Real.	0'35	»	San Sebastián.	0'20	»
Córdoba.	0'30	»	Santander.	0'24	»
Coruña.	0'25	»	Sta. Cruz Tenerife.	0'35	»
Cuenca.	0'35	»	Santiago.	0'20	»
Ferrol.	0'25	»	Segovia.	0'30	»
Gerona.	0'25	»	Sevilla.	0'20	»
Gijón.	0'25	»	Soria.	0'30	»
Granada.	0'30	»	Tarragona.	0'25	»
Guadalajara.	0'35	»	Talavera la Reina.	0'70	»
Haro.	0'25	»	Teruel.	0'34	»
Huelva.	0'35	»	Toledo.	0'30	»
Huesca.	0'30	»	Udela.	0'61	»
Jaén.	0'30	»	Valencia.	0'20	»
Jerez de Frontera.	0'20	»	Valladolid.	0'21	»
León.	0'30	»	Zamora.	0'25	»
Lérida.	0'20	»	Zaragoza.	0'34	»
Linares.	0'25	»			

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en León.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 62, 63, 64 y 65 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo VII.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.	20
Segunda ídem.	12
Tercera ídem.	8
En rústica.	5

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial. — Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.—HABIENDO se extraviado la certificación núm. 761 del libro 8º, expedida por el suprimido Consejo de administración de este Canal á nombre de D. Román de Mugástegui, en 20 de Diciembre de 1860, importante 16 hectolitros (medio real fontanero), se replica á la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal; pues pasados cuarenta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 15 de Octubre de 1895.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X-631

SANTOS DEL DIA

Santa Eduvigis, viuda, San Victor de Capua, Obispo, y la beata Margarita María de Alacoque, virgen.

Cuarenta horas en las religiosas Salesas (calle San Bernardo).

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 1.ª—Turno 2.º.—La charra.—El son que tocan.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La canción de la Lola.—El cabo primero.—El testarudo.—El lucero del alba.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 1.ª—Turno 3.º ímpar.—Los de Ubeda.—La rebotica.—¿Quiere usted comer con nosotros?—El otro mundo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Panorama nacional.—Las anapolas.—Los descamisados.—La revista.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—El vizconde.—El tambor de Granaderos.—El grumete.—Las campanadas.

GRAN CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. Chambers y Frondirk.—La Bella Madrileña.—La pantomima «La Centienta».

Sillas, 1'50 pesetas. Entrada general, 50 céntimos.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 351.